--- Trelew, de Febrero de 2017.----------

-- **VISTO Y CONSIDEREANDO:**----------

--- **I.-** Que el juez "*a quo*" reguló a fs. 71/74vta. los honorarios de los Dres. G. T. y S. I. G., en su conjunto, por su actuación como patrocinantes de la Sra. L. E. N., denunciante en el expediente administrativo caratulado “N., L. E. c. L. C. S. S.A. s/ Presunta infracción ley 24.240 defensa del consumidor” (Expte. N° 2006/12-SRT), que tramitara en la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut, y por derecho propio en el incidente de regulación de honorarios, en la suma de pesos cien mil ($ 100.000), la que impuso a la denunciada “C. S. S.A.”.---------- A fs. 76 los mencionados letrados apelaron esos estipendios por considerarlos bajos. Afirmaron que los regulados no guardan relación con el monto del proceso y los parámetros que establece el juego de los artículos 6 y 59 de la ley de honorarios profesionales, así como tampoco se tuvo presente la trascendencia del caso, sus aristas novedosas y el resultado favorable que obtuvo la Sra. N. en todas las instancias por su gestión.----------

--- Asimismo fue apelada la resolución en crisis por la demandada C. S. S.A., fundando su recurso a fs. 84/85, donde se agravió respecto de los honorarios regulados a los letrados de la Sra. N., por considerarlos altos, así como en la carga de las costas a su mandante.----------

--- **II.-** Corresponde dar tratamiento primeramente al agravio deducido por la demandada respecto de la atribución de costas a su cargo, la cual cuestiona con fundamento en el carácter facultativo de la intervención letrada en el procedimiento administrativo de defensa del consumidor y la gratuidad del trámite, lo que origina la carga de la parte de solventar los honorarios del profesional seleccionado.---------- --- Cabe adelantar que no tendrá acogida tal embate. Ello en tanto, conforme fuera reflejado en la sentencia en crisis –fundamento del cual no se ha hecho cargo el recurrente- la ley de defensa del consumidor de la Provincia del Chubut establece en su art. 7, segundo párrafo in fine (Ley VII N° 22) la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial para toda aquella cuestión que no esté allí prevista, como es el caso de las costas, donde rige el principio objetivo de la derrota por disposición de los arts. 69 y siguientes de este último.----------

--- Así, tomando la posición de este Tribunal en la materia, aplicable según lo expresado a la cuestión de autos, cabe señalarse que “La regla en materia de imposición de costas es su imposición al vencido. Las costas son erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden, siendo principio general en la materia que el "objetivamente" derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor” (Cam. Apels. Civ. Com.

Trelew, Sala A, 22/09/2015, “S., G. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000464).---------- En este sentido, “Quien ha obligado con su conducta a otro a litigar, quien no ha logrado demostrar que éste estuviera en mora, quien no ha visto acogidos sus reclamos, los que se han demostrado del todo infundados en juicio, debe ser cargado en costas como vencido, porque lo contrario implicaría violentar el sistema legal vigente en materia de imposición de costas, a partir de una interpretación voluntarista y conjetural del mismo, que no se sostiene argumentalmente, lo que manifiestamente no procede convalidar. (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “A., I. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Sumario Nro. 000420).---------- Sentado ello entonces, la excepción al principio de la derrota es restrictiva y debe estar expresamente contenida, lo que no acontece en la interpretación que realiza la aseguradora. El carácter facultativo del patrocinio letrado en trámites administrativos y su gratuidad no hacen por sí solas excepción al chiovendiano principio general de la “*soccombenza*” como base de la condena en costas, pues ni el derecho del consumidor, el procesal o el administrativo consagran la irresponsabilidad de aquellos que litigan sin derecho.----------

--- Así las cosas, es relevante la posición asumida por C. S. S.A frente al reclamo de su asegurada, surgiendo del expediente constancias que acreditan que, lejos de hacer lugar a su reclamo extrajudicial, negó epistolar y contundentemente la pretensión de la Sra. N., motivando el inicio de las actuaciones administrativas ya referidas, donde ratificó su rechazo en la pretensión. Puede calificarse entonces a la aseguradora como perdidosa, en tanto se hizo lugar mediante la Disposición N° 17/15 al reclamo de la denunciante.---------- En otro orden de cosas, cabe destacar que el carácter facultativo del patrocinio letrado del administrado para el procedimiento administrativo que invoca la aseguradora tampoco logra conmover lo resuelto por el a quo, en tanto aquel es un desprendimiento del principio de informalismo administrativo, siempre a favor del primero, el cual reposa bajo la órbita de la debida y efectiva tutela administrativa. Así, cabe interpretar que lo que nace siendo un beneficio a favor del sujeto tutelado (aquí, además, un consumidor) no puede derivar en un perjuicio para la defensa de sus derechos.---------- --- Aquí también debe ponderarse la dificultad del tema y si esta justificó que el administrado/consumidor haya requerido de los servicios de un profesional letrado, entendiendo afirmativa la cuestión, en tanto el reclamo mereció la presentación fundada de una cuestión discutida como fue el pago de la prestación del seguro de vida facultativo adicional contratado por la Sra.

Núnez, por la muerte de su cónyuge, y que mereció el extenso dictamen que obra en copia a fs. 10/18 de este expediente, el cual

ilustra respecto de ello.---------- --- Se aprecia en este sentido que la pretensión de la asegurada a través de sus letrados ha sido jurídicamente fundada, no siendo la cuestión propuesta un tema habitual o común en la práctica profesional, lo que debió demandar una seria tarea de investigación previa, siendo el resultado de tal gestión el medio necesario y eficiente para que la cuestión se resolviera a favor de su cliente. Cabe destacar aquí que “el concepto de interés defendido para la adecuada retribución del trabajo profesional no es nuevo en la jurisprudencia y ha sido recogido por diversos tribunales en numerosos precedentes” (CSJN, 10-6-1976, “Fisco de la Prcia. De Buenos Aires c. Maggio y

Braida”, Fallos 295:72).---------- -- Así, una interpretación distinta a la realizada por el *a quo* sería contraria a los derechos del consumidor, quien vería reducido el beneficio obtenido con el resultado final del reclamo si debe hacerse cargo de los honorarios de sus letrados, contradicción que pretende salvar el principio objetivo de la derrota ya analizado, en tanto “el derecho del ganancioso debe salir incólume del proceso. La aplicación de costas al vencido importa una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora del pleito, para obtener el reconocimiento de su derecho” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizone, “Códigos Procesales”, t. II, p. 359).---------- --- En síntesis, corresponde rechazar el agravio de la aseguradora en tanto esta motivó el inicio de actuaciones en sede administrativa para la defensa de los derechos de la asegurada, cuestión cuya complejidad justificó la búsqueda de patrocinio letrado, el que obtuvo en su favor un pronunciamiento favorable, que no puede verse reducido económicamente por la carga de pagar aquella intervención profesional, debiendo hacerlo quien se viera objetivamente derrotado en la cuestión.---------- --- III.- Queda en segundo lugar dar tratamiento al cuestionamiento de ambas partes (por altos y bajos) al monto establecido por el Juez de grado respecto de los honorarios profesionales regulados a los Dres. T. e I. G..---------- --- En efecto, viene firme en esta instancia que la gestión de los letrados que patrocinaron a la Sra. N. en el trámite administrativo es de carácter onerosa y debe ser remunerada. Por su parte, las tareas realizadas por dichos profesionales fueron debidamente descriptas y enumeradas por la resolución recurrida, donde el Magistrado las ponderó a los efectos de justipreciarlas.---------- Ahora bien, a los fines de dar resolución a los planteos esgrimidos es dable revisar las pautas remuneratorias establecidas por la normativa vigente, siendo estas las que surgen de la Ley XIII N° 4, de acuerdo a lo ordenado por el art. 53 Ley 24.240.---------- --- El art. 59 del arancel establece para gestiones administrativas escritas, como es el caso, que los honorarios profesionales

serán fijados de acuerdo a la pauta de su art. 6, primera parte, es decir, entre el 11 y 20% del monto del proceso.---------- Sin embargo, también es cierto que la determinación de honorarios deben ser realizada dentro de las circunstancias e importancia del caso, el tipo de proceso, las gestiones realizadas, su éxito, etc., pautas que surgen del art. 5 del mismo cuerpo legal. Al respecto, el superior tribunal provincial ha señalado –siguiendo el criterio de la CSJN- que “La retribución profesional no puede ni debe ser la emergente de la simple aplicación de fórmulas aritméticas, como indica la ley arancelaria, no pudiendo depender exclusivamente el honorario del monto demandado, sino que ha de atenderse al conjunto de pautas previstas en la norma. Al respecto, los conceptos de Alberto B. Bianchi, señalan como "imperativo categórico de validez de las sentencias, que las mismas provean no sólo de la adecuada solución jurídica, sino que efectúen un correcta revalorización de las cifras del proceso", afirmando que -en la concepción del Alto Tribunal- el apartamiento notorio de la realidad económica es causa de arbitrariedad de los fallos, se trate de realidad económica referida a las circunstancias generales de la economía o de la realidad económica particular del litigio” (STJCH,26-05-1998, “C. R., R. F. c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”).----------

--- En seguimiento al mismo tribunal se entiende que la regulación de honorarios debe merituar la importancia del juicio, la cual no puede centrarse únicamente en formulas aritméticas o el monto debatido sino que debe tener relación con la naturaleza del caso, su complejidad, el mérito de la labor profesional, el resultado arribado, la calidad del trabajo realizado, el éxito obtenido, la naturaleza de las acciones deducidas y su apreciación desde el punto de vista económico; la responsabilidad asumida y la jerarquía intelectual y moral del profesional; la cuantía del asunto, el valor, el mérito, la naturaleza, y la complejidad de los trabajos, su eficacia, y responsabilidad que ello puede entrañar para el abogado o el procurador; éxito y trascendencia a su respecto para éstos y para el beneficiario (STJCH; 09-11-1998, Sentencia Definitiva, en autos caratulados:”P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo”); pautas que –agregamos- pueden ser tenidas en cuenta para conmover razonable y fundadamente –tanto en más como en menos- los guarismos que sugiere el arancel a los efectos regulatorios.----------

--- Y es en este sentido que la pauta del primer párrafo del art. 6 del arancel debe ser ponderada, reconociendo las diferencias que existen entre un proceso judicial y uno de naturaleza administrativa, los que si bien pueden guardar algún parentesco, difieren en muchos aspectos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de regular la labor profesional. Así, “En la hipótesis de que la labor desarrollada mediante la vía escrituraria no pueda llegar a equipararse a alguna de las etapas sobre las que se aplican los porcentuales del art. 7°, no caben dudas de que el juez deberá efectuar las regulaciones

que le sean requeridas mediante la adopción de las pautas generales del art. 6°, y con base en un criterio de apreciación justo y ponderado” (Ure, Carlos, Honorarios de los profesionales del derecho: estudio analítico de ley 21.839 y normativa complementaria / Carlos Ure y Oscar Finkelberg. 1°. Ed., Buenos Aires, Lexis Nexis
2004, p. 424).----------
--- Por eso, siguiendo a la misma doctrina, cabe advertir que la pauta del art. 59 de la ley de honorarios profesionales debe ser acompañada de aquellas que surgen del art. 5 de la misma norma (Ure, Carlos, ob. cit., p. 426), en tanto que “tratándose de actuaciones en sede administrativa, debe ponderarse de que se trata y las etapas respectivas, ya que de lo contrario, podría llegarse al absurdo de retribuir en mayor medida las gestiones administrativas que las realizadas en sede judicial (C.N.Civil, Sala F, 22-04-1992 in re “López Castell, Jorge A. c/ Almagro Construcciones S.A.” , L.L.
1993-A-583).----------
--- Visto ello, se advierte que la actuación de los Dres. T. e I. G. en el trámite administrativo del Expte. N° 2006/12-SRT, consistió en la denuncia de fs. 02/04vta., la contestación a fs. 131/134 del traslado correspondiente a la presentación realizada por la aseguradora a fs. 122/127, y la petición a fs. 145/148 para que se resuelva la denuncia presentada y se provea la prueba ofrecida. Se debe tener presente también en este análisis la ausencia de la parte y sus letrados a la audiencia conciliatoria citada a fs. 113, y que la misma no participó de la etapa de prueba que la autoridad de aplicación abrió a fs. 149, y hasta la resolución administrativa de fs. 296/304. En conclusión, se advierte que los letrados actuaron activamente en el expediente administrativo hasta fs. 145/148 y hasta que se abrió a prueba,
transcurriendo el trámite a partir de allí sin su intervención profesional.----------
--- Así entonces, considerando lo señalado hasta aquí, la importancia y extensión de las labores desarrolladas, la índole y complejidad de la cuestión, el carácter con que se actúo y el resultado obtenido, los cuales también son ponderados, corresponde modificar los honorarios de los Dres. G. T. y S. I. G., en su conjunto, por su actuación como patrocinantes de la Sra. L. E. N., denunciante en el expediente administrativo, y por los correspondientes al trámite del incidentes de honorarios, estableciéndolos en la suma de pesos ciento cuarenta mil ($140.000), por todo concepto, con más el IVA en caso de corresponder.---------- --- IV.- Por la forma en que se resuelven los recursos, sin costas en esta instancia en relación al cuestionamiento deducido por ambas partes respecto del honorario establecido en atención al objeto examinado (conf. Passaron–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232), imponiéndolas a la aseguradora respecto de la apelación de la distribución de costas (art. 70, C.P.C.C.). En este último caso, deben regularse los honorarios profesionales en segunda instancia del Dr. G. B. en el mínimo que establece el art. 7, cuarto párrafo del

arancel profesional (8 IUS), con más el plus procuratorio del 30%, lo que arroja un total de $9.601,28 (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4 y la Res. Adm. Gral 2869/16). Sin regular honorarios respecto de dicha cuestión a los Dres. T. e I. G. por no haber contestado el traslado correspondiente de fs. 86.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- MODIFICAR la resolución de fs. 71/74vta. en cuanto al monto de los honorarios fijados a favor de los Dres. G. T. y S. I. G., estableciéndolos en su conjunto en la suma de pesos ciento cuarenta mil ($140.000), por todo concepto, con más el IVA en caso de corresponder (art. 5, 6, 32 y 59 Ley XII N° 4).----------

--- Sin costas en relación a los recursos deducidos contra los honorarios regulados en primera instancia de los Dres. G. T. y S. I. G. por altos y bajos, e imponiéndolas a la aseguradora en cuanto al recurso deducido contra la imposición de costas a dicha parte (art. 70 CPCC), regulándose los honorarios profesionales por esta instancia al Dr. G. B. en la suma de $9.601,28, con más el IVA de corresponder, y sin regular honorarios a favor de los Dres. T. e I. G..----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8°, ley V nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES